----Trelew, mayo 2010.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del C.P.C. y C.); y----------

----**CONSIDERANDO**: ---------- ----------

--- 1.- Sentencia.- ---------- ----------

--- A fojas 529/535 la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew dictó la sentencia definitiva Nº 07/2010, por la cual revocó íntegramente la sentencia apelada, rechazando la demanda. ----------

----2.- Casación-Agravios.- ----------

--- A fojas 562/573 la parte actora interpuso recurso de casación contra dicho decisorio. ---

--- A fojas 567/568 vta. dijo el recurrente que lo resuelto en la sentencia definitiva cuestionada viola la doctrina legal sentada en la sentencia, también definitiva, Nº 92/2009 dictada por la Sala “A” de este mismo Tribunal de Alzada. ---------- -------

--- A fojas 568 vta.-2 dijo también el recurrente que, a su entender, el artículo 14 bis del CCT 123/90 no se halla vigente; a fojas 571 (segundo y tercer ap.), estimó que, en su lugar, la normativa aplicable “son los artículos 13 y 14 del CCT 123/90”. A fojas 571 vta. consideró también infringidos el artículo 390 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 386 CPCyC) y el artículo 18 de la Constitución Nacional. ---------- ----------

--- Finalmente, a fojas 570 vta.-3 sostuvo el casacionista que el fallo en cuestión ha incurrido -a su criterio- en arbitrariedad (art. 291 inc. “e” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A-art. 288 inc. “e” CPCyC). ---------- ----------

--- 3.- Violación de la doctrina legal.- ----------

--- En el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99; S.I.L. 6/01 “B” CANE). ----------

--- En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión, de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- Recae pues sobre este Tribunal que dictó la sentencia definitiva 07/10, la tarea de examinar las condiciones de admisibilidad de la casación, -que son rituales y procedimentales-, independientes de las razones de fondo, sin perjuicio de su examen posterior por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial (conf. Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 725). ----- ----------

--- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se

invoca como sostenedor de la doctrina y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CANE), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos, y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros; S.I.L. 35/98 “B” CANE). ----------

--- Se suma a esta conclusión el hecho que, para alegar violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo -como en el *sub examine*-, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A-art. 288-“a” CPCyC; S.I.L. 23/2000 “B” CANE). ----------

--- 4.- Arbitrariedad.- ----------

--- En cuanto al tilde de arbitrariedad, concretamente cuestionada en autos la vigencia normativa, estando comprometidos principios superiores -justicia conmutativa-, el derecho de propiedad y el de justa retribución (art. 14 bis CN), los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar excepcionalmente a la admisibilidad formal del recurso de casación por aquella causal (art. 291 inc. “e” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A-art. 288 inc. “e” CPCyC; conf. S.I.L. 59/98 “B” CANE). ----------

--- 5.- De manera que el examen de la pieza procesal, por medio de la cual se intenta acceder a la superior instancia provincial por las causales autónomas previstas en el artículo 291 incisos “a” y “e” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 288 incs “a” y “e” del CPCyC), ha de resolverse por la admisibilidad de la casación, en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ---------- ----------

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por la causal de violación de la doctrina legal y de arbitrariedad, deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 07/2010 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

--- 2º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.-

--- 3º) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A-art. 291 del CPCyC). ----------

--- 4°) Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

--- 5º) Hecho, remítase debidamente foliado al Excmo. Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010-SIL. Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA